



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **020** -2024- GR-APURIMAC/IGG.

Abancay, 01 FEB. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el señor Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2246-2023-DREA, la Opinión Legal N° 018-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de enero del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Registro SIGE N° 2009 de fecha 16 de enero del 2024 que da cuenta al Oficio N° 0087-2024-ME/GRA/DREA/OTDA con **Registro del Sector N° 00096-2024-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **2246-2023-DREA**, su fecha 27 de diciembre del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 34 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2246-2023-DREA, quién en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de dicha resolución, por cuanto su petitorio anterior consistió en el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial consagrado en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276, aspecto que el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, Declara FUNDADA, mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de agosto del 2017, CONFIRMADA mediante Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de la Sala Mixta Sede –Central, con fecha 29 de diciembre del 2017 y no el pago de la continua de dicha bonificación, por lo que en sujeción al principio de legalidad se disponga el reconocimiento de pago por dicho concepto por ser un derecho laboral reconocido por norma. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2246-2023-DREA, su fecha 27 de diciembre del 2023, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente, Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ, con DNI. N° 31042824, Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reconocimiento de crédito devengado e intereses legales de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de la remuneración total, literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, a partir del mes de febrero de 1991, hasta el mes de diciembre de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0345-2019-DREA, de fecha 26 de marzo del 2019, se Resuelve **RECONOCER**, el pago mensual permanente de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que corresponde a los trabajadores administrativos nombrados de la Sede Regional de Educación y de los trabajadores administrativos nombrados de Educación Superior Pedagógico y Tecnológico de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuyo cuadro adjunto que es parte integrante de la presente resolución, se halla el nombre del recurrente **SANCHEZ SANCHEZ Dámaso Alfredo**, cuyo **Costo Anual, según Resolución Directoral N° 1763-18, es de S/. 7956.47 Soles**. Acción que se ejecuta en estricta observancia a la Resolución Nro. 09 (Sentencia) de fecha 25 de agosto del año 2017, emitido por el 1er Juzgado Civil, Resolución N° 16 (Sentencia de Vista), de fecha 29 de diciembre del año 2017, emitido por la Sala Mixta Sede Central de Abancay, Resolución N° 25 de fecha 06 de setiembre del 2018 emitido por el 1er Juzgado Civil de Abancay, Resolución N° 28 de fecha 11





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



020

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de diciembre del 2018, emitido por el 1er Juzgado Civil de Abancay, Resolución Directoral Regional N° 1763-2018-DREA, Oficio N° 041-2019-ME/GRA/DREA-DGI, Informe N° 0010-2019-MR/G.R.A/DREA/DGI-FIN, e Informe N° 07-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM (Cuadro de Cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA), la cual se anexa al presente;

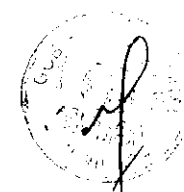
Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a) Compensación por Tiempo de Servicios**, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b) La Bonificación Diferencial** a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional**, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante **Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: **i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



020

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; y c) En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada también en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, mediante Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, La Sala Mixta-Sede Central, **CONFIRMA** la Resolución número Nueve (Sentencia), su fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que el Juez de Primer Juzgado Civil de Abancay Dr. Miguel Alberto Chilet Chilet, declara fundada en parte la demanda interpuesta por don José Buitrón Baca, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción de cumplimiento y ordena que el Director de la entidad emplazada cumpla con otorgar la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total por desempeño de cargo a favor de los servidores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



020

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, con relación a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo J. Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo el petitorio del actor sobre el **pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total**, previsto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a partir del mes de febrero de 1991 hasta el año que cesó, igualmente en la Resolución Directoral Regional N° 0976-2021-DREA, del 05-07-2021, con la que se Declara Improcedente la petición del administrado Richard Espinoza Palomino, en su condición de Secretario General del **SITADREA**, sobre el Pago de Devengados de dicha bonificación diferencial, a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2018, asimismo conforme se tiene del Informe N° 39-2022-DREA-DAJ, de fecha 30-11-2023, No cabe amparar la pretensión del administrado citado, en razón a que a la fecha en que se le reconoció el derecho a percibir pensión mensual de cesante en el régimen del Decreto Ley N° 20530 mediante Resolución Directoral Regional N° 1750-2018-DREA, del 19-12-2018, el cálculo se realizó conforme a las nuevas reglas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, aprobados mediante Ley N° 28449, las cuales estipulan que las nuevas pensiones son calculados con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo, regular en su monto, siempre que hayan sido sujetos a descuentos para pensiones. En consecuencia, se **DECLARE IMPROCEDENTE**, la solicitud del administrado **DAMASO ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ**, sobre el reconocimiento de crédito devengado e intereses legales de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, a partir del mes de febrero de 1991, hasta el mes de diciembre de 2018. En ese sentido siendo la pretensión del actor sobre el pago de devengados e intereses legales, **el mismo que no es procedente por cuanto a mas de ser de carácter retroactivo y no contar con la partida presupuestal correspondiente para dichos fines, colisiona no solamente con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sino con la Ley de**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

020

Presupuesto aprobado para el año 2024, además siendo el caso materia de reclamo, ya judicializado, a través de la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) del 29/12/2017, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de Abancay, en cuyo cuadro del Costo de la Bonificación Diferencial para el Pago Continuo, consignado en la Resolución Directoral Regional N° 0345-2019-DREA, su fecha 26 de marzo del 2019, aparece el nombre del administrado Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ bajo el número 06, cuyo costo anual según R.D. N° 1763-2018 es la suma de S/. 7956.47 Soles. En ese orden de consideraciones la apelación venida en grado, resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente el interesado podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. Resaltado y subrayado es agregado;

Estando a la **Opinión Legal N° 018-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de enero del 2024**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2246-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Dámaso Alfredo SANCHEZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° **2246-2023-DREA**, su fecha 27 de diciembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

